



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA SANDRA HERRERA PÉREZ, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.

Fecha de Reparto 27 de octubre de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-01885-00

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)
ACCIONANTE:	SANDRA HERRERA PÉREZ
ACCIONADO:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:	DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS; TRABAJO

SANDRA HERRERA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.497.274, acudo ante usted para presentar acción de tutela contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, y trabajo, para lo cual me fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante **ACUERDO No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017** el Consejo Superior de la Judicatura -Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, entre esos, el empleo denominado **“ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO”** el cual exige los siguientes requisitos mínimos:

Escritor de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
---------------------------------	----------	--

SEGUNDO: Procedí a inscribirme en el empleo denominado **“ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO”** para lo cual acredité los requisitos mínimos, y procedí a aportar certificado académico donde consta que para ese momento estaba en quinto semestre de derecho; y aporté una certificación de experiencia expedida por una persona jurídica, en la cual consta que me desempeñé como dependiente judicial desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017 (un poco más de 2 años), para tales efectos aporté mi certificado de terminación académica en derecho, y la certificación de experiencia que aporté en el momento de la inscripción.

TERCERO: Después que me admitieron, participé satisfactoriamente en todas las etapas, siendo la más importante la aplicación de la prueba de conocimiento, en la cual obtuve un puntaje de 871,64, tal como se observa en la siguiente imagen:

IDENTIFICACION	CEDULA	SUBCATEGORIA DE CARGOS Y REQUISITOS	ESTADO	PUNTAJE	RESULTADO
1047497274	260413	Escritor de Juzgado de Circuito	Nominado	871,64	Si Aprobó
1047497485	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	781,81	No Aprobó

CUARTO: Mediante resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021 resuelven EXCLUIRME del concurso por cuanto mi certificación de experiencia **NO ES IDONEA** para acreditar el requisito mínimo, puesto que, no indiqué con **EXACTITUD** la jornada laboral en la cual trabajaba, por lo que no es posible determinar el tiempo empleado, tal como se observa en la siguiente imagen:

NUMERAL	CONTENIDO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
3.6.2.	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.	1047497274	La certificación presentada indica que laboró "de acuerdo a la disponibilidad de tiempo" razón por la cual no es posible determinar el tiempo empleado.

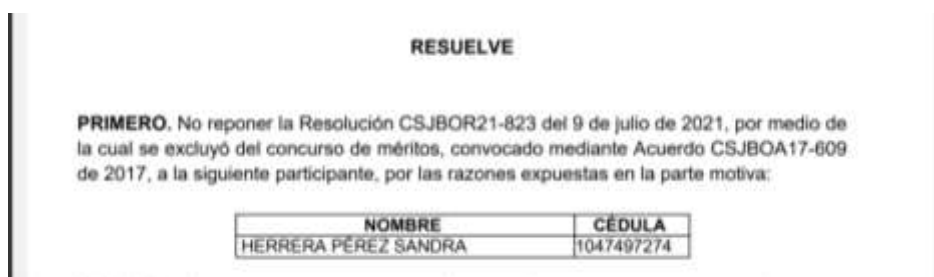
SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

ARTÍCULO 1º: Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito nominado, identificado con el código 260413, de acuerdo a lo considerado, a:

PARTICIPANTE	CÉDULA
SANDRA HERRERA PÉREZ	1047497274

QUINTO: En consecuencia, procedí a **INTERPONER LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA**, sin embargo, los mismos fueron resueltos desfavorablemente a mis intereses mediante las resoluciones No. CSJBOR21-998 del 17 de agosto de 2021 y No. CJR21-0371 del 22 de septiembre de 2021, tal como se observa en las siguientes imágenes:

RECURSO DE REPOSICIÓN



RECURSO DE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la aspirante **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

SEXTO: el 12 de octubre de 2021 publicaron la resolución No. CSJBOR21-1330 12 de octubre de 2021 mediante la cual se conformó el **REGISTRO DE ELEGIBLES** para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO, lo que significa que pronto escogerán opción de sede, serán nombrados y posesionados.

SÉPTIMO: El acto administrativo que resolvió excluirme vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo, por cuanto no está debidamente motivado, y no hay razones fácticas ni jurídicas que sustenten dicha decisión, tal como lo explicaré mas adelante.

II. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO PARA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Con el fin de salvaguardar los Derechos al debido proceso y de defensa de los terceros que puedan tener un interés en el resultado de la presente acción de tutela, solicito respetuosamente, se sirva **ORDENAR** que, por medio del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, se publique el auto admisorio de la misma en su página web, de tal forma que los aspirantes que participaron en el concurso de méritos regulado por el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 convocatoria No. 4**, tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y se les vincule a la misma, para lo pertinente.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente en virtud de los siguientes presupuestos.

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

1. **Legitimación en la causa por activa:** yo, SANDRA HERRERA PÉREZ actúo en nombre propio como titular de los derechos invocados.

2. **Legitimación en la causa por pasiva:** El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es una entidad de naturaleza pública que, en virtud de nuestro ordenamiento jurídico, profirió el acto administrativo del cual se derivó la vulneración de mis derechos fundamentales, por lo tanto, es susceptible de ser accionada.

3. **Inmediatez:** La presente acción de tutela es presentada dentro de un término oportuno y razonable teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021 fue resuelto el 24 de septiembre de 2021, y aun persiste la vulneración de mis derechos fundamentales.

4. **Subsidiariedad:** En el presente caso agoté todos los recursos de la vía gubernativa, quedando disponible solo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Empero, aplicando las reglas jurisprudenciales generales, considero que dicho mecanismo judicial NO ES IDONEO NI EFICAZ para proteger mis derechos fundamentales, puesto que, es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

-El registro de elegibles tiene una vigencia de 4 años

-Un proceso judicial haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede tener una duración de mas de 4 años, y en todo caso, si se planteara el IDEAL de que demorara 1 o 2 años máximo, tendríamos que todas las vacantes estarían ocupadas (ES LO MAS PROBABLE) por cuanto, en el registro de elegibles quedaron 23 personas, y las vacantes son escasas, por lo tanto, un eventual fallo favorable en muchos años seria nugatorio para mí, máxime cuando mi aspiración es trabajar de forma inmediata. Es decir, MATERIALMENTE NUNCA se restablecería mis derechos a través de los medios ordinarios.

-Si bien puedo encontrar otro trabajo, no es menos cierto que la situación de pandemia, y las circunstancias especiales que atraviesan los países latinoamericanos (HISTORICAMENTE) agravan la situación laboral, sobretodo para la población joven que le exigen muchos requisitos para ocupar un empleo bien remunerado, por lo que considero que el señor (A) magistrado (A) debe ponderar todas las circunstancias señaladas y proceder a estudiar el fondo del asunto.

-Tenga en cuenta señor(A) magistrado(A) que el presente asunto plantea una tensión que involucra “el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO.

En primer lugar, es pertinente resaltar que el acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 es la norma que regula la convocatoria No. 4, por lo tanto, todas las discusiones que se susciten en el desarrollo del concurso de méritos deben resolverse con base a las condiciones y términos contenidos de forma expresa en el mencionado acuerdo, sin hacer especulaciones o interpretaciones que no estén consagradas en la literalidad del mismo.

Así las cosas, respecto a los requisitos mínimos para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito identificado con el código 260413 al cual aspiro, tenemos que se debe “haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada” negrilla y subrayado fuera de texto.

En ese orden, encontramos que respecto a la certificación de experiencia relacionada exigida como requisito mínimo expedida por personas jurídicas de derecho privado (lo cual es mi caso) el numeral 3.5.1 del artículo 2 del acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, señala lo siguiente:

“Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca)”

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional”.

Así mismo, tenemos que el mismo acuerdo en su numeral 3.5.2 del artículo 2, exige que la certificación contenga:

*“Los certificados de servicios prestados **en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma.** En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.”.*

En virtud de lo expuesto, es caprichoso e injusto que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar sorprenda a los aspirantes con unas exigencias adicionales para acreditar la experiencia relacionada de 2 años exigidas para el cargo al cual aspiro, máxime, porque las mismas no están contempladas en el acuerdo que regula la convocatoria No. 4, puesto que, es diáfano que para acreditar los 2 años de experiencia relacionada no es necesario que se indique si es medio tiempo o tiempo completo (para el caso de certificaciones expedidas por personas jurídicas de derecho público o privado dentro de una vinculación laboral diferente a la judicatura, docencia, o prestación de servicios), y en el caso que se llegase a indicar la jornada laboral, esta resulta irrelevante, pues el acuerdo no indica de forma expresa que para acreditar la experiencia sea imprescindible laborar mínimo 8 horas diarias y tampoco que debo indicar la jornada laboral.

Adicionalmente, se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura está exigiendo un requerimiento que solo fue solicitado a personas que deseaban acreditar tiempo de docencia, contratos de prestación de servicios o Judicatura, **lo cual NO es mi caso particular.** Por ende, no se puede exigir dicho requisito, toda vez que el contrato suscrito con mi empleador no tenía tal naturaleza.

Por otra parte, cabe resaltar que la jornada ordinaria de trabajo es el tiempo al que se compromete un empleado a laborar al servicio de su empleador dentro de una relación laboral, por lo que NO es dable afirmar que la jornada laboral deba ser obligatoriamente de 8 horas. Al respecto, el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“**JORNADA ORDINARIA. La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes,** o a falta de convenio, la máxima legal”.*

Por lo anterior, resulta desproporcionado la interpretación que realiza el Consejo Superior de la Judicatura, la cual vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, tenga en cuenta señor (a) magistrado (a) que la supuesta indeterminación de las horas laboradas diariamente es intrascendente, puesto que, la accionada parte del hecho que la jornada laboral debe ser de 8 horas, **regla que NO está contemplada en la convocatoria para la relación laboral que yo certifiqué,** máxime cuando legalmente está permitido convenir la jornada laboral, y solo a falta de convenio, se entenderá que es la máxima legal.

Cabe resaltar que en mi certificación no expresé las horas laboradas diariamente por cuanto yo pacté una jornada laboral con mi empleador, que resultaba conveniente para ambos, tal como me lo permite el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, mi certificación es idónea para acreditar que durante más de 2 años me dediqué al desarrollo de mis funciones, y que ustedes no pueden especular que lo hacía solo 1 vez al mes o que nunca tuve disponibilidad, máxime porque el acuerdo que regula el presente concurso no me exige que debía especificar en la certificación las horas que dedicaba diariamente o la jornada laboral; que no lo haya precisado no significa que no tenga la experiencia requerida, pues solo me limité (como cualquier persona que lee el acuerdo) a indicar lo que allí me exigían.

Por tal motivo, no pueden perjudicarme al haber omitido un dato que no está de forma expresa en el acuerdo, y que no me es dable interpretar lógicamente o apelar al sentido común, puesto que, no es de mi competencia crear subreglas o hacer interpretaciones que no se desprendan de la literalidad del acuerdo, además, si aplicamos las normas del derecho laboral eso conlleva a concluir que la jornada laboral es la que convengan las partes.

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

De igual forma, si la parte accionada interpreta que la jornada laboral debe ser de 8 horas diarias para satisfacer el requisito de experiencia y que así debía certificarse, eso debían indicarlo en el acuerdo, es decir, debían precisar que para efectos de contabilizar la experiencia la jornada laboral debía ser de 8 horas diarias, y que debía indicarse en la certificación las horas dedicadas a la labor, pero NO lo hicieron así, pues solo exigen esa información para acreditar docencia, judicatura y contrato de prestación de servicios, lo cual NO es mi caso.

Así mismo, recurriendo a las reglas de la experiencia, he observado que en otros concursos de mérito, como los que organiza la CNSC, de forma expresa exigen que deben indicar la jornada laboral y que el tiempo se contabilizará teniendo en cuenta la jornada laboral máxima (8 horas diarias), en aras de evitar precisamente este tipo de situaciones, y no vulnerar los derechos fundamentales de los participantes, así las cosas, no es apropiado dejar algo tan importante al sentido común (lo cual pertenece al fuero interno del individuo), máxime cuando el derecho laboral permite que las partes convengan la jornada laboral.

Aunado a lo anterior, es claro que pretenden aplicar una interpretación que NO se colige del acuerdo, el cual la misma entidad accionada indica que es la ley del concurso, y de forma arbitraria y contrario a mis intereses buscaron en una etapa tan avanzada del concurso llenar un vacío y corregir una presunta irregularidad que debieron prever desde la convocatoria, es decir, las consecuencias de la negligencia y falta de precisión al momento de fijar las reglas del concurso pretenden atribuírselas a los participantes, quienes como yo, lograron llegar hasta esta etapa por mérito al sacar el puntaje mínimo aprobatorio exigido.

Si bien es cierto la exclusión puede darse en cualquier etapa de la convocatoria, dicha decisión no debe ser arbitraria, máxime cuando se configura una vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos, debido a que, no es justo y legal que recaiga sobre mí las falencias y los vacíos normativos que contiene el acuerdo que regula la convocatoria No.4, las cuales ustedes pretenden subsanar ahora de manera intempestiva mediante el acto administrativo recurrido, pues al momento de inscribirme al concurso solo tuve en cuenta los requisitos que exigía el acuerdo para mi tipo de certificación y según la naturaleza de mi contrato, por lo que no se me puede condenar a padecer las consecuencias de su imprecisión cuando establecieron las reglas del concurso aludido.

En concordancia con todo lo expuesto, cito una sentencia de tutela del 14 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolívar¹, en la cual, en un caso similar al mío, expusieron lo siguiente:

*“Queda claro para la sala que lo plasmado por el Consejo Seccional de la Judicatura-seccional Bolívar, en la convocatoria No. 195 del 29 de noviembre de 2013, **es ley para las partes, y no se puede posteriormente hacerse modificaciones a dichas premisas, pues ello implica sorprender a los aspirantes, quienes luego de haber aprobado las etapas surtidas, tienen expectativas legítimas de los cargos convocados, amparados en los principios constitucionales de derechos de buena y confianza legítima.***

(...)

*Analizados los parámetros establecidos en la convocatoria No. 195 del 2013, considera la sala, que el actuar ejercido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Sala Administrativa, de excluir a los aspirantes con el argumento que el tiempo certificado es de medio tiempo, por ser concomitante con los estudios de derecho realizados, desborda los parámetros establecidos en la convocatoria No. 195, **ya que en la mencionada convocatoria no se indicó los años de experiencia debían ser con un número mínimo de 8 horas laboradas, del mismo, tampoco se precisó que las certificaciones laborales establecieran la jornada laboral.***

*Adicionalmente, para el Tribunal no resultan plausibles los argumentos señalados por la accionada que deben aplicarse las normas generales del derecho laboral, toda vez que **conforme dispone el artículo 158 del Código Sustantivo de trabajo, la jornada laboral es la que dispongan las partes, y que a falta de convenio será la máxima legal, en razón de ello, no puede concluirse que siempre deberá ser la jornada laboral de 8 horas (...)**”*

En conclusión, se advierte que de conformidad con la convocatoria regulada en el acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, y el precedente

¹ RADICADO. 13001-22-05-000-2016-00040-00 ACCIONANTES: MARIA MONICA OBESO CASERES Y OTROS. ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

jurisprudencial citado, es procedente colegir que cumpla con todos los requisitos mínimos exigidos por el acuerdo mencionado, tal como pasa a explicarse:

-Para el momento de la inscripción acredite haber aprobado más de 2 años de estudios superiores en derecho, según certificación de estudio expedida por la Universidad de Cartagena.

-Acredite más de 2 años de experiencia relacionada, en los términos establecidos en la convocatoria, la cual no consagra de forma expresa que la experiencia deba ser con un mínimo de 8 horas diarias de trabajo ni que deba indicar la jornada laboral, aunado a esto mi certificación contiene: cargo desempeñado, funciones, fecha de ingreso y la indicación que seguía realizando mis actividades hasta ese momento de la inscripción, y fue expedida por el representante legal de la persona jurídica de derecho privado a la cual estuve vinculada.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se conceda el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo, de conformidad con los argumentos facticos, jurídicos y pruebas aportadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la entidad accionada que dentro del termino que considere prudente, deje sin efectos la RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, y proceda a incluirme en el registro de elegibles de acuerdo a mi puntaje y demás criterios de valoración.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 25, numeral 7 del artículo 40, y artículo 29 de la constitución política.
2. ACUERDO No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla"*.

VIII. PRUEBAS

AL HECHO PRIMERO: ACUERDO No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017.

AL HECHO SEGUNDO: Certificado de terminación académica en derecho y certificado de experiencia laboral (la cual presenté al momento de la inscripción).

AL HECHO TERCERO: Aporté imagen, y en todo caso pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bolivar/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

AL HECHO CUARTO: Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021.

AL HECHO QUINTO: Resoluciones No. CSJBOR21-998 del 17 de agosto de 2021 y No. CJR21-0371 del 22 de septiembre de 2021.

AL HECHO SEXTO: El registro de elegibles puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bolivar/registro-de-elegibles3>

AL HECHO SÉPTIMO: Se concluye de las demás pruebas portadas al expediente, y del análisis jurídico realizado por el operador judicial competente.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: correo electrónico: sandraherrera3@hotmail.com

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR (REPARTO)

ACCIONADA: Correo electrónico: : consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



SANDRA HERRERA PÉREZ
Cedula de ciudadanía No. 1.047.497.274



ACUERDO No. CSJBOA17-609

Viernes, 06 de octubre de 2017

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y de acuerdo a lo decidido en sesión extraordinaria del 6 de octubre de 2017,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con base en el cual esta Corporación elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos, en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y de San Andrés, Isla.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción de los cargos de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia (Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Hoja No. 2
 Acuerdo No. CSJBOA17-609
 Viernes, 06 de octubre de 2017
 Convocatoria No. 04

- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260402	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260404	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
260405	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260406	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260407	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260408	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
260410	Citador de Tribunal	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260411	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 3
 Acuerdo No. CSJBOA17-609
 Viernes, 06 de octubre de 2017
 Convocatoria No. 04

260415	Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260416	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260417	Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260420	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
260421	Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.
260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
260424	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	16	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260425	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	12	Título de formación universitaria en derecho y dos (2) años de experiencia relacionada.
260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título profesional en contaduría y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260427	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera.
260430	Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260431	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
260433	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260434	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 4
 Acuerdo No. CSJBOA17-609
 Viernes, 06 de octubre de 2017
 Convocatoria No. 04

260435	Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260436	Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260437	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. Únicamente tendrán la posibilidad de inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes.

3.2. Material de inscripción

El formulario dispuesto en el aplicativo de inscripción al concurso deberá diligenciarse, ingresando por la página web de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co**, link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 5
Acuerdo No. CSJBOA17-609
Viernes, 06 de octubre de 2017
Convocatoria No. 04

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos**, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

El Consejo Seccional de la Judicatura, previa autorización del Consejo Superior de la Judicatura, podrá habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación por medios físicos, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página web dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1** Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2** Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3** Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.
- 3.4.4** Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 *“EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”*

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7** En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8** Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9** La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pénsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración
- 3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.6.4. Inscripción extemporánea.
- 3.6.5. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).
- 3.6.6. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Solo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de Selección y otra Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Hoja No. 9
Acuerdo No. CSJBOA17-609
Viernes, 06 de octubre de 2017
Convocatoria No. 04

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Solo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles en la Secretaría de la citada Corporación (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS, Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberán presentar los interesados en el Consejo Seccional, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

El puntaje de la prueba psicotécnica por ser un factor de la etapa clasificatoria y no de selección, se publicará en el Registro de Elegibles.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Hoja No. 11
 Acuerdo No. CSJBOA17-609
 Viernes, 06 de octubre de 2017
 Convocatoria No. 04

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena) y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Igualmente se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que se expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro

Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

Publicada la vacante, en caso de que un solo integrante del Registro de Elegibles opte, se integrará la Lista de Elegibles con esta sola persona.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya

Hoja No. 14
 Acuerdo No. CSJBOA17-609
 Viernes, 06 de octubre de 2017
 Convocatoria No. 04

fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3º.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el presidente del Consejo Seccional deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los seis (6) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
 Presidente

M.P. IELG

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena – Bolívar. Colombia



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



**LASUSCRITADIRECTORA DELCENTRODEADMISIONESREGISTROYCONTROL
ACADEMICO**

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) **SANDRA HERRERA PEREZ**, identificada con el documento de identidad No. 1047497274 expedida en Cartagena (Bolívar) Código Estudiantil No. 0411520003, perteneciente al Programa de **Derecho**, cursó y aprobó (10) semestres, ciento sesenta (160) créditos correspondiente al Proyecto Curricular del mencionado Programa, desde el segundo periodo académico del año 2015 hasta el primer período académico del año 2020 con fecha de finalización 31 de julio de 2020.

Durante el transcurso de su carrera obtuvo un promedio acumulado de 4.19 (Cuatro, punto, uno, nueve).

Se expiden en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T y C. a solicitud del interesado (a) a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

MARÍA JOSÉ DE LA HOZ APARICIO
Directora

Elaboró: Mayoris M.



Centro de Admisiones, Registro y Control Académico
Campus San Agustín Centro, Cra. 6 Calle de la Universidad
No. 36- 100

Teléfono: (575) 6646183 Email:
admisiones@unicartagena.edu.co

www.unicartagena.edu.co

Cartagena de Indias - Colombia



El Conquistador

EL LAGUITO-CARTAGENA
NIT 890.480.605-3

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD
EDIFICIO EL CONQUISTADOR.**

CERTIFICA

Que **SANDRA HERRERA PEREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.047.497.274 de Cartagena, estudiante de Derecho de la Universidad de Cartagena, presta servicios de practicante como Dependiente Judicial, bajo la modalidad de pasantías en esta entidad, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre del 2015 hasta la actualidad, mediante vinculación verbal gratuita, desempeñando funciones de: Revisión de procesos en los despachos judiciales, elaboración de peticiones, así como la proyección de contestación de las mismas, sin que cumpla horario específico, sino de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante.

Dado en Cartagena de Indias, a los 23 días del mes de octubre de 2017

SAUL HERNANDEZ ACUÑA

Representante Legal.

Edificio el Conquistador.

Nit N° 890.480.605-3.

Dirección: Barrio Laguito, Avenida Almirante Brion.

Tel Gerencia General: 6650965.

Conmutador 6709085 – 6709082.

Cartagena-Bolívar

Dirección: AVENIDA ALMIRANTE BRION (EL LAGUITO) Tel.fax: 6650965 (Gerencia General)
Conmutador 6650450 – 6650146 – 6650307 – Cartagena-Bolivar



RESOLUCION No. CSJBOR21-998
17 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021 y se concede un recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión del 11 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el

proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito nominado con código 260413, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

La siguiente concursante, entre otros, fue admitida a la convocatoria para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito nominado, con código 260413; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que esta no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, fue excluida del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
SANDRA HERRERA PÉREZ	1047497274	3.6.2. ¹	No cumple con experiencia mínima.

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, la siguiente concursante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
HERRERA PÉREZ SANDRA	Manifiesta que para acreditar los 2 años de experiencia relacionada no es necesario que se indique si es medio tiempo o tiempo completo (para el caso de certificaciones expedidas por personas jurídicas de derecho público o privado) y en el caso que se llegase a indicar la jornada laboral, esta resulta irrelevante, pues el acuerdo no indica de forma expresa que para acreditar la experiencia sea imprescindible laborar mínimo 8 horas diarias, pues ello no está contemplado en la convocatoria, considerando que el CST estipula la máxima legal, pero no indica que siempre deban ser 8 horas. Asimismo, aduce que en su certificación no expresó las horas laboradas diariamente por cuanto pactó una jornada laboral con su empleador, que resultaba conveniente para ambos, coligiendo que, para su tipo de certificación no es imprescindible que deba indicar las horas laboradas, y aun indicándolas se torna irrelevante si es menos de 8 horas, pues a su juicio lo importante es acreditar los 2 años de experiencia relacionada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 16 al 23 de julio de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 6 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987², dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en

² Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por la recurrente, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las*

fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

- 3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7** En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pènsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8** Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9** La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.

5. CASO CONCRETO

- HERRERA PÉREZ SANDRA

Fue excluida con fundamento en:

- a. La certificación presentada indica que laboró "de acuerdo a la disponibilidad de tiempo" razón por la cual no es posible determinar el tiempo empleado.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial (Pasantía)	Edificio El Conquistador	Del 01/09/2015 hasta la actualidad. (certificación expedida el 23/10/17), "sin que cumpla un horario específico, sino de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante".	SI

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, el único certificado aportado por la recurrente no es idóneo para probar el requisito de experiencia relacionada de dos años, puesto que, como se dijo, no se determina la dedicación de tiempo empleado en el cargo o siquiera un promedio por día, semana o mes, debido a que la jornada se pactaba conforme a la disponibilidad, por lo que no es posible precisar la equivalencia en años de experiencia.

La recurrente aduce que para su tipo de certificación no es necesario indicar el número de horas dedicadas a la labor o jornada laboral, sino que basta con indicar los extremos de la relación laboral, para un total de dos años. Al respecto, el Acuerdo CSJBOA17-609, en varios de sus apartes y de manera integral, determina que para validar la experiencia debe tenerse en cuenta el tiempo dedicado a la labor, a saber:

“iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días”.

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones de docencia y en la práctica jurídica:

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”.

“3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsun académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia”.

Lo anterior se dispuso como tal, debido a que, para acreditar el tiempo de experiencia, es necesario verificar la dedicación en términos de tiempo completo, medio tiempo u horas, para acreditar efectivamente el periodo requerido de práctica, máxime que en Colombia la jornada laboral está establecida en términos generales de un máximo de 8 horas diarias, conforme lo reglado en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo el argumento que trae el recurrente, se llegaría al absurdo de que debería aceptarse como tiempo corrido, sin ningún distingo, la experiencia de un aspirante que desarrolle sus funciones solo por el término de una o dos horas semanales o mensuales en determinado empleo, lo cual contradice el sentido común y rompe el equilibrio respecto de los demás participantes, que en similares condiciones presenten certificados de experiencia, donde sí se les exija y contabilice la experiencia partiendo de la jornada laboral prestada, tornándose en una distinción injustificada.

También debe señalarse que al certificarse la dedicación a un oficio *“de acuerdo a la disponibilidad de la pasante”*, deja en una indeterminación el periodo en el cual se desarrollaron las funciones asignadas, ya que con las certificaciones de experiencia laboral lo que se busca establecer de forma fehaciente el tiempo laborado y las funciones desarrolladas, entre otros aspectos; pero en el caso examinado **no** se cuenta con la certeza de que la recurrente tuvo siquiera la disponibilidad en el tiempo que indica la certificación, por lo que al no poderse establecer de forma clara su dedicación a la labor, no es posible contabilizar su experiencia laboral relacionada con el cargo.

Adicionalmente, tener por válido el argumento presentado también conllevaría a la vulneración al derecho a la igualdad frente a aquellos participantes que fueron excluidos

Resolución Hoja No. 7

del proceso de selección y los que se abstuvieron de presentarse en el cargo, ante la carencia de ese requisito.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que el recurrente no acredita los dos años de experiencia relacionada para el cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
HERRERA PÉREZ SANDRA	1047497274

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

MP IELG/KUM



RESOLUCIÓN CJR21-0371
(22 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019 y se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, a la señora **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria al no cumplir con la experiencia mínima para el cargo de inscripción, esto es Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 16 de julio de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 26 de julio hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

La señora **SANDRA HERRERA PÉREZ**, el 28 de julio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, argumentando en el escrito de recurso:

“...Es caprichoso e injusto que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar sorprenda a los aspirantes con unas exigencias adicionales para acreditar la experiencia relacionada de 2 años exigidas para el cargo al cual aspiro, máxime, porque las mismas no están contempladas en el acuerdo que regula la convocatoria No. 4, puesto que, es diáfano que para acreditar los 2 años de experiencia relacionada no es necesario que se indique si es medio tiempo o tiempo completo (para el caso de certificaciones expedidas por personas jurídicas de derecho público o privado dentro de una vinculación laboral diferente a la judicatura, docencia, o prestación de servicios), y en el caso que se llegase a indicar la jornada laboral, esta resulta irrelevante, pues el acuerdo no indica de forma expresa que para acreditar la experiencia sea imprescindible laborar mínimo 8 horas diarias y tampoco que debo indicar la jornada laboral.”

(...)

Aunado a lo anterior, reitero el contenido del artículo 158 del mismo CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, “JORNADA ORDINARIA. La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal”. El cual ya fue citado precedentemente. Si apelamos solo al criterio jurídico y a lo indicado en el acuerdo que regula el presente concursode méritos, tenemos que para mí tipo de certificación no es imprescindible que deba indicar las horas laboradas, y aun indicándolas se torna irrelevante si es menos de 8 horas, lo importante es acreditar los 2 años de experiencia relacionada y que contenga los requisitos que ustedes plasmaron en el acuerdo.

Deben tener en cuenta que en mi certificación no expresé las horas laboradas diariamente por cuanto yo pacté una jornada laboral con mi empleador, que resultaba conveniente para ambos, tal como me lo permite el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, mi certificación es idónea para acreditar que durante más de 2 años me dediqué al desarrollo de mis funciones, y que ustedes no pueden especular que lo hacía solo 1 vez al mes o que nunca tuve disponibilidad, máxime porque el acuerdo que regula el presente concurso no me exige que debía especificar en la certificación las horas que dedicaba diariamente o la jornada laboral; que no lo haya precisado no significa que no tenga la experiencia requerida, pues solo me limité (como cualquier persona que lee el acuerdo) a indicar lo que allí me exigían, por tal motivo, no pueden perjudicarme al haber omitido un dato que no está de forma expresa en el acuerdo, y que no me es dable interpretar lógicamente o apelar al sentido común, puesto que, no es de mi competencia crear subreglas o hacer interpretaciones que no se desprendan de la literalidad del acuerdo, además, si aplicamos las normas del derecho laboral eso conlleva a concluir que la jornada laboral es la que convengan las partes.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-998 de 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260413	Escritor de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

También se estableció frente a la experiencia laboral la valoración en los cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación en **tiempo completo** en áreas relacionadas con el empleo de aspiración.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo de convocatoria indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Título de Bachiller Técnico, expedido por la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena.
3. Certificación donde acredita que se encuentra matriculada en el segundo periodo académico del año 2017, del programa de Derecho, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Certificación laboral, que indica que se desempeñó como Dependiente Judicial, expedida por el Representante Legal de la Copropiedad Edificio el Conquistador, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho.

Por otra parte, a fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada requerida, que es dos (2) años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Edificio el Conquistador	Dependiente Judicial	01- 09-2015	23- 10-2017	0
Total				0

Al verificar la certificación expedida por el Representante Legal de la Copropiedad Edificio el Conquistador, es necesario señalar que de ella, no se puede extraer que la recurrente hubiera laborado medio tiempo o tiempo completo, especificidad necesaria para determinar la valoración en días que debe ser otorgada para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos cualquiera que sea el cargo, ahora bien, se debe tener en cuenta, que en la certificación se señala se manera expresa que (...) *sin que cumpla horario específico, sino de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante*, es necesario precisar, que conforme al artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo que usted alude, señala:

“ARTICULO 158. JORNADA ORDINARIA. *La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.”*

De conformidad con lo anterior, se debe señalar que como bien lo indica la recurrente, es procedente a la luz de la legislación Colombiana, convenir la jornada ordinaria laboral con el empleador, sin embargo se demuestra que está especificidad no se encuentra de manera puntal, expresa y clara en la certificación aportada al momento de inscripción, en razón a que no se logra determinar cómo se fijó la jornada laboral o el horario en el que la recurrente debía prestar sus servicios, puesto que, el horario laboral está condicionado, a la disponibilidad de tiempo de la pasante, tomándose esto como un evento futuro e incierto, sin que se pueda establecer cuantos días había laborado la aspirante al momento de inscripción, lo que resulta determinante para establecer el cumplimiento del requisito mínimo del cargo inscrito.

Adicionalmente, es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditara, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar la experiencia, situación aplicable a todo tipo de experiencia y más aún **cuando en la certificación señalan de manera expresa que la recurrente no cumplía un horario específico.**

Ahora bien, se indica que en materia laboral la Ley 50 de 1990 en el artículo 20 determina que la duración máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día, con base en ello se establece que para contabilizar un día de trabajo debe acreditarse haber laborado mínimo 8 horas diarias.

Se advierte que si bien se pactaron unas condiciones especiales en cuanto a la jornada laboral, como lo precisa la quejosa, en este caso, no se puede determinar el horario efectivo de la prestación del servicio, en el cual la recurrente cumplía las funciones a su cargo, siendo este un dato básico para contabilizar los días laborados y así establecer el tiempo de experiencia, pues la afirmación “de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante”, tampoco permite tener certeza de la prestación diaria o continua de sus servicios, siendo carga de la participante allegar la prueba correspondiente.

Así las cosas, se tiene que la recurrente no acredita el requisito mínimo de experiencia relacionada, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria por lo que será confirmada la decisión recurrida.

Por último, en cuanto al argumento de la recurrente, según el cual dichos criterios no formaban parte del acuerdo, y la negligencia y falta de precisión al momento de fijar las reglas del concurso no pueden ser atribuidas a los participantes, vulnerando los derechos fundamentales, es necesario precisar que, como se manifestó anteriormente dicha regulación se encuentra en el artículo 2º numeral 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1, del Acuerdo de convocatoria, en el que se fijaron las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

En igual sentido, se tiene que, de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021 de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

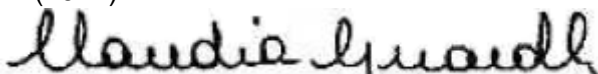
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-823 del 09 de julio de 2021, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la aspirante **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a la aspirante **SANDRA HERRERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.497.274, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MIOT



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-823
9 de julio de 2021

“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260413, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de julio de 2021 y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164, inciso segundo, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. **Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección**”.* (Negritas y subrayas fuera del original)

Que mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, a excepción del cargo de profesional universitario grado 12 de tribunal.

Resolución Hoja No. 2
Resolución No. CSJBOR21-823
9 de julio de 2021

Que en la convocatoria se indica: “**3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección y, luego de advertir un error en la verificación de un aspirante que previamente había sido excluido, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
SANDRA HERRERA PÉREZ	1047497274	3.6.2. ¹	No cumple con experiencia mínima.

El cargo para el que se presentó y con base en el cual se evaluaron los documentos allegados por la participante aludida es:

CARGO	GRADO	CÓDIGO	REQUISITO
Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	260413	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Así las cosas, se tiene que la concursante mencionada fue erróneamente admitida al concurso para el cargo en mención, en cuanto no cumple con la experiencia mínima requerida, debido a que la documentación aportada no convalida el lleno de los requisitos, de conformidad con la normatividad establecida en el reglamento del concurso, expresada en:

NUMERAL	CONTENIDO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
3.6.2.	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.	1047497274	La certificación presentada indica que laboró "de acuerdo a la disponibilidad de tiempo" razón por la cual no es posible determinar el tiempo empleado.

Dentro de los documentos presentados por la concursante al momento de su inscripción se encuentran los siguientes:

1. Diploma de Bachiller Técnico de la institución educativa Alberto Elías Fernández Baena.
2. Certificación de estudio de 5 nivel en el programa de Derecho de la Universidad de Cartagena.
3. Cédula de ciudadanía.
4. Certificación de experiencia expedida por el representante legal de la Copropiedad del Edificio Conquistador.

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR21-823
9 de julio de 2021

Respecto al único certificado de experiencia, se advierte que corresponde a una certificación como dependiente judicial, *“bajo la modalidad de pasantías en esta entidad, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre del 2015 hasta la actualidad, mediante vinculación verbal gratuita, desempeñando funciones: (...), sin que cumpla horario específico, sino de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la pasante”*; es decir, no es posible determinar la dedicación de tiempo empleada a la labor, necesario para acreditar el tiempo de experiencia. Lo que se traduce en una indeterminación de la dedicación a las funciones relacionadas, ya que bien pudo tener disponibilidad una sola vez en todo el periodo certificado o talvez nunca pudo tener la disponibilidad, por lo que consecuentemente se traduce en una certificación no idónea para establecer el periodo de desarrollo de las funciones relacionadas con el cargo.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta corporación, así como también las normas vigentes al momento de la convocatoria. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha señalado:

***“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso***

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

***CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL
DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los
procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la
administración.***

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

En consecuencia, al haberse detectado tales inconsistencias en el proceso de admisión de la aspirante anteriormente relacionada y con el fin de preservar no solo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los participantes, se hace

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-682 DE 2016.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-823
9 de julio de 2021

necesario ordenar la exclusión del cargo en el cual se encontraba inscrita en el proceso de selección, esto es, el de 260413.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre". (subrayado para resaltar)

En mérito de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito nominado, identificado con el código 260413, de acuerdo a lo considerado, a:

PARTICIPANTE	CÉDULA
SANDRA HERRERA PÉREZ	1047497274

ARTÍCULO 2º: Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 26/10/2021 8:46:22 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001222100020211014700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 3325623 **FECHA REPARTO:** 26/10/2021 8:46:22 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/10/2021 8:43:38 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

JUEZ / MAGISTRADO: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1047497274	SANDRA	HERRERA PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	E3AAF4B5DD69E5BAB86EFB75924C4E8BD5249A49
2	02PRUEBAS.pdf	1629C7956E98AED4CEFE689F635EE4A306D66705

0b008153-9be7-42f9-bd87-d635860e026c

JAIME ANTONIO BARBOZA SIERRA

SERVIDOR JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 13001222100020211014700

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Remisión de Acción de Tutela por falta de competencia
Tipo de proceso: Acción de tutela
Demandante/Solicitante/Accionante: SANDRA HERRERA PÉREZ
Demandado/Oposición/Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.

Ha sido repartida a este despacho, acción de tutela deprecada por SANDRA HERRERA PÉREZ, contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, y al trabajo.

ANTECEDENTES

La accionante presentó la acción de tutela de la referencia pretendiendo se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar dejar sin efectos la Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, y proceda a incluirla en el registro de elegibles de acuerdo a su puntaje y demás criterios de valoración.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio preliminar a la acción de tutela de marras, se advierte que esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras no es competente para conocer de la misma como se expondrá a continuación.

Sostiene la accionante que se inscribió en el empleo denominado “escribiente de juzgado de circuito” dentro de la convocatoria de que trató el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura -Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para lo cual acreditó los requisitos mínimos, y procedió a aportar certificado académico donde consta que para ese momento estaba en quinto semestre de derecho; y aportó una certificación de experiencia expedida por una persona jurídica, en la cual consta que se desempeñó como dependiente judicial desde el 1 de septiembre de 2015, hasta el 23 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución No. CSJBOR21-823 del 9 de julio de 2021, resuelven excluirla del concurso por cuanto su certificación de experiencia *no es idónea* para acreditar el requisito mínimo, puesto que, no indicó con *exactitud* la jornada laboral en la cual trabajaba, por lo que no es posible determinar el tiempo empleado.

Que procedió a interponer los recursos de la vía gubernativa, sin embargo, los mismos fueron resueltos desfavorablemente a sus intereses mediante las resoluciones No. CSJBOR21-998 del 17 de agosto de 2021 y No. CJR21-0371 del 22 de septiembre de 2021.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 13001222100020211014700

Considera el despacho que muy a pesar de que la actora presente la acción tutelar de marras en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, no es menos cierto que la misma debe ser dirigida igualmente en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues fue dicha colegiatura, a través de su Unidad de Administración de Carrera Judicial, la que resolvió el recurso de alzada en contra de la Resolución No. CSJBOR21-998 del 17 de agosto de 2021, profiriendo dicha superioridad la Resolución No. CJR21-0371 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la decisión recurrida, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a la aspirante SANDRA HERRERA PÉREZ, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, máxime teniendo en cuenta que dentro de los hechos del libelo introductorio, la accionante arguye que *“resulta desproporcionado la interpretación que realiza el Consejo Superior de la Judicatura, la cual vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo.”*

Nótese que en el evento en que se acceda a las pretensiones planteadas en la tutela de marras, se tendría que dictar órdenes que afectarían, la Resolución proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, como la Resolución dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Recuérdese que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, consagra en el numeral 8° de su artículo primero, el cual modifica el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. (...)”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la acción tutelar de la referencia debe ser repartida ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Consejo de Estado, en quienes radica la competencia para adelantarla, de conformidad con lo reglado en el artículo *ibidem*.

Corolario de lo anterior, se concluye que esta Corporación no es la llamada a conocer de la presente acción constitucional, por lo que se dispone su remisión ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo reglado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada por SANDRA HERRERA PÉREZ, contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 13001222100020211014700

SEGUNDO: REMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo reglado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

TERCERO: Realícense las anotaciones pertinentes en libros radicadores y sistemas virtuales de registro.

CUARTO: Comuníquese a los interesados de conformidad con lo reglado en el párrafo primero del artículo primero del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10147-00

Cartagena de Indias, 26 de octubre de 2021.-

Oficio No. 4684

Doctora:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65. Palacio de Justicia. Email: secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.-Cundinamarca

Asunto: Remisión de Acción de Tutela para reparto por competencia.

<p>Tipo de Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA Accionante: SANDRA HERRERA PEREZ Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, Predio: N/A</p>

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la Magistrada Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK, profirió providencia el veintiséis (26) de octubre de 2021 dentro del trámite de la referencia, en donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada por SANDRA HERRERA PÉREZ, contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo reglado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

TERCERO: Realícense las anotaciones pertinentes en libros radicadores y sistemas virtuales de registro.

CUARTO: Comuníquese a los interesados de conformidad con lo reglado en el párrafo primero del artículo primero del Decreto 333 del 6 de abril de 2021."

Se remite el expediente conformado por un (1) cuadernos con 4 archivos digitales.

Atentamente,

Firmado electrónicamente

LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ
SECRETARIO

Proyectó: JUAN CARBAL LEONES
Citador Grado IV



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10147-00

Cartagena de Indias, 26 de octubre de 2021.-

Oficio No. 4685

Señora:

SANDRA HERRERA PEREZ

No aporta dirección. Email: sandraherrera3@hotmail.com

Cartagena-Bolívar

Asunto: Remisión de Acción de Tutela para reparto por competencia.

<p>Tipo de Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA Accionante: SANDRA HERRERA PEREZ Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, Predio: N/A</p>

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la Magistrada Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK, profirió providencia el veintiséis (26) de octubre de 2021 dentro del trámite de la referencia, en donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada por SANDRA HERRERA PÉREZ, contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo reglado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

TERCERO: Realícense las anotaciones pertinentes en libros radicadores y sistemas virtuales de registro.

CUARTO: Comuníquese a los interesados de conformidad con lo reglado en el párrafo primero del artículo primero del Decreto 333 del 6 de abril de 2021."

Atentamente,

Firmado electrónicamente

LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ
SECRETARIO

Proyectó: JUAN CARBAL LEONES
Citador Grado IV



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA HERRERA PÉREZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01885-00

Bogotá, D. C, 27 de octubre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Fernando Castillo Cadena

El Presidente (E)

La Secretaria

Bogotá, D.C., 29 OCT. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Castillo Cadena, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 47 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General